

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00623 00

De: Rodrigo Álvarez Burbano

Vs: Mantenimiento e Ingeniería de Colombia SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00622 00

ACCIONANTE: RODRIGO ALVAREZ BURBANO

DEMANDADO: MANTENIMIENTO E INGENIERIA DE COLOMBIA SAS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **RODRIGO ALVAREZ BURBANO**, en contra del **MANTENIMIENTO E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.** En los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta 2 del expediente.

ANTECEDENTES

RODRIGO ALVAREZ BURBANO que actuó en nombre propio promovió acción de tutela en contra del **MANTENIMIENTO E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, en busca de que se le proteja el derecho fundamental de petición. Como fundamento de su pretensión, relató que el 19 de abril de 2022, remitió a través de mensajería certificada un derecho de petición a la encartada; que a la fecha de radicación de la tutela no ha sido contestado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada, la misma permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00623 00

De: Rodrigo Álvarez Burbano

Vs: Mantenimiento e Ingeniería de Colombia SAS

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la accionada está conculcando el derecho fundamental de petición; que a este le asiste, por no haber contestado en los términos de ley la solicitud que aquel elevó el día 19 de abril de 2022.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios.

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero recordar que, tal como ya se indicó en líneas anteriores, la accionada no atendió al requerimiento elevado por la actora, ni tampoco el que se efectuó por parte de esta sede judicial, con la notificación del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional, el Juzgado concluye, sin hacer mayores elucubraciones que la queja incoada resulta procedente, comoquiera que su omisión en dar contestación al derecho de petición demuestra que se sustrajo

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00623 00

De: Rodrigo Álvarez Burbano

Vs: Mantenimiento e Ingeniería de Colombia SAS

Tel : 3214617751		CC : 3214617751	Cost. postal : 0
REMITENTE			
CAROLINA MURILLO GUIZA Dirección : CL 156 e 105 - 03 BRR SALITRE Código : Tel : 3214617751 CC : 1019036674			
PAQUETE : Número Paquetes : Vía Consigna : 1200	SEDE CONSIGA (DOCUMENTOS) Vía. Paq. 5.700 Vía. Consiga 1200	Vía. Imp. Consiga Consigna 0 Vía. Consiga 200 Vía. Consiga Consigna 0	Valor Total 6.000
Observaciones de Admisión : VIAJA SIN VERIFICAR CONTENIDO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE			
CONTRATO			
MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envío hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario, o quien actúe en su nombre con el uso del servicio, ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.internacionalpost.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento de datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en cualquier momento el comportamiento financiero (Ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y cobros asociados.			
RECIBIDO POR:		SECCIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN	
No Identificación : 753		<input type="checkbox"/> Entrega Exitosa <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Retenido	
		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Reclamo <input type="checkbox"/> No Recibe	
		<input type="checkbox"/> Otros	
		No Gestión Fecha 1er Intento Gestion	
		1 21 04 2022 17:08	
GABRIEL		No Gestión Fecha 2do Intento Gestion	
		0 00 00 00 00 00	
		Mensajero PAMI-ANDREA CATALINA CALDERON ROMERO RPL_B21	

Frente a lo descrito en precedencia, y como quiera que la parte accionante en el escrito introductorio manifestó no haber obtenido respuesta de la encartada, resalta este Despacho, que dentro del trámite tutelar la empresa accionada, notificada en debida forma por correo electrónico y vencido el término legal concedido para ejercer su derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

En consecuencia ante la ausencia de pronunciamiento por parte **MANTENIMIENTO E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, frente a la solicitud elevada en sede de petición por el accionante, esta juzgadora sin lugar a equívocos, determina que el derecho de petición que se radicó el **19 de abril de 2022** se encuentra vulnerado.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **MANTENIMIENTO E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por **RODRIGO ALVAREZ BURBANO** el **19 de abril de 2022** teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación, es de aclarar que la orden dada por esta sede judicial no está encaminada a que se dé una respuesta clara, precisa y de fondo, conforme a la Ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **RODRIGO ALVAREZ BURBANO** respecto de la petición radicada en **fecha 19 de abril de 2022** en contra del **MANTENIMIENTO E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.** De conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00623 00

De: Rodrigo Álvarez Burbano

Vs: Mantenimiento e Ingeniería de Colombia SAS

SEGUNDO: ORDENAR MANTENIMIENTO E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por **RODRIGO ALVAREZ BURBANO de fecha 19 DE ABRIL DE 2022**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea70e00d290e3103f9741f6f7b73bc1fc4d9296fb1d994f9502ee81d31cdca1**

Documento generado en 31/08/2022 08:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>